

Agencia Arbitral
Fundación Dorsey R.



Para:

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINCETUR

D.E.: [[mesadepartevirtual](mailto:mesadepartevirtual@mincetur.gob.pe), jluna@mincetur.gob.pe, ygrozzo@mincetur.gob.pe, amoreno@mincetur.gob.pe,
rgodoy@mincetur.gob.pe]

D.D.: Calle Uno Oeste 50, San Isidro

C.P.: 15036 – LIMA



Mayor Información

Teléfonos:

(01) 228 4264 (Línea de Turno)

999 000 084 (Celular – WhatsApp)

Horario de Atención:

Lunes a viernes (09:00h – 17:00h)

Oficina de Atención

Integral a partes en arbitraje:

› De lunes a jueves de 09:00h a 17:00h //
viernes de 09:00h a 14:30h.

Internet:

› www.fundaciondorsey.com

› actuacionesarbitrales@arbitrajesdorsey.com



CONTACTO

Desde la Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey R. le informamos que, en el **Expediente Arbitral N° 017/2022/Región-Lima** (seguido por Ingecol Sucursal de Perú y el Plan Copesco Nacional) se ha emitido y/o recabado la siguiente documentación:

› **Resolución VEINTISIETE del Tribunal.**

Lo que se notifica mediante la presente a su despacho.

Le aconsejamos que guarde toda esta información junto con las notificaciones anteriores, a fin de que pueda ejercer una defensa adecuada.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

Yahaira E. Aguilar Luyo
Secretaria Arbitral

Este documento cumple las recomendaciones de Comunicación Clara del Ministerio de Justicia. Puede conocer el proyecto y enviar sus sugerencias a través de www.fundaciondorsey.com/recomendaciones.



DORSEY REINFORCEMENT
AGENCIA DESCENTRALIZADA DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL

EXPEDIENTE ARBITRAL N.º 017/2022/REGIÓN-LIMA

INGECOL SUCURSAL DE PERÚ

v.

PLAN COPESCO NACIONAL

**PRONUNCIAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN E
INTEGRACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL**

Resolución VEINTISIETE

Árbitro Único
Mario Manuel Silva López

Secretaria Arbitral
Yahaira Aguilar Luyo



RESOLUCIÓN VEINTISIETE

Lima, 22 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En fecha 17 de enero del 2025, el Árbitro Único notificó a las partes el Laudo Arbitral – Resolución N° 24 de fecha 13 de enero del 2025.
- 1.2. En fecha 31 de enero del 2025, INGECOL Sucursal de Perú (en adelante, INGECOL) presentó su escrito con sumilla "*Recursos contra el Laudo*".
- 1.3. Asimismo, en fecha 31 de enero de 2025 por la Procuraduría Pública del MINCETUR, en representación del Plan COPESCO Nacional (en adelante, COPESCO) presentó el escrito de sumilla "*Interpretación de Laudo*".
- 1.4. Mediante Resolución N° 25 de fecha 19 de febrero del 2025, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito presentado por INGECOL y COPESCO, corriendo traslado de los mismos a cada parte por un plazo de diez (10) días hábiles, para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
- 1.5. En fecha 14 de marzo del 2025, COPESCO presentó su escrito con sumilla "*Absuelve Resolución 25*".
- 1.6. En fecha 13 de marzo del 2025, INGECOL presentó su escrito con sumilla "*Absuelve recursos de la Entidad*".
- 1.7. Mediante Resolución N° 26 de fecha 16 de abril del 2025, se fijó el plazo de diez (10) días hábiles, para resolver las solicitudes post laudo; concretamente el pedido de interpretación de la Entidad y el pedido de interpretación e integración del Contratista.

II. MARCO CONCEPTUAL

A. Sobre la solicitud de Interpretación

- 2.1. El literal b) del numeral 1 del 58° del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje, establece lo siguiente: "*b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*".
- 2.2. La Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

- 2.3. Nótese que Ley señala que, lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y solo, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella; es decir, que para poder ejecutar lo decidido será necesario comprender los fundamentos. Claramente, este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes.
- 2.4. Para los autores Craig, Park y Paulsson¹ (2000) consideran que la solicitud bajo mención no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique o reformule sus razones ni provee una oportunidad para que el tribunal reconsidere su decisión.
- 2.5. Asimismo, Aramburú Yzaga señala que, *"Contra el laudo arbitral también cabe interponer la solicitud de interpretación, la cual deberá ser resuelta por el propio Tribunal Arbitral. En la LGA, se le denominaba aclaración de laudo. Es importante precisar que si bien el nombre de la solicitud ha sido modificado el objeto de la misma se ha mantenido. Es pues, mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta"*².
- 2.6. Es decir, la solicitud de interpretación no procederá si tiene como propósito directo o indirecto de alterar o cuestionar el contenido o fundamento de la decisión de Árbitro Único o la valoración de los medios probatorios, ya que de lo contrario se estaría ante un recurso impugnatorio.
- 2.7. Por ello, el Árbitro Único solo puede interpretar la parte decisoria del laudo arbitral, y excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto repercuta en la ejecución adecuada del laudo arbitral.

B. Sobre la solicitud de Integración

- 2.8. El literal c) del numeral 1 del 58° del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje, establece lo siguiente: *"c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral"*.
- 2.9. Entendiéndose que, la solicitud de integración de laudo no implica la modificación de las decisiones ya adoptadas por el Arbitro Único, respecto de los puntos que fueron materia de controversia y fueron resueltos en el

¹ W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson. "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc. 3era. Ed., 2000, Pág. 408

² ARAMBURU YZAGA, Manuel Diego. En Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664.

Laudo Arbitral, como tampoco incorporar puntos controvertidos o extremos que no fueron parte del proceso arbitral, ni puesto a conocimiento del Árbitro.

- 2.10. Mantilla-Serrano señala que "(...) *Solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo*"³.
- 2.11. Asimismo, Astillo Freyre, Sabroso, Castro y Minaya sostienen: "(...) *la integración del laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el tribunal arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no constituyeron materia del proceso arbitral*"⁴.
- 2.12. En atención a lo señalado, solo procederá el recurso de integración cuando se requiera la inclusión de una decisión que ha sido demandada y/o tratada, pero no resuelta por el Árbitro Único. No se trata de la incorporación de criterios, argumentos con la finalidad de sostener la modificación del sentido del laudo, ya que de tener ese objetivo debe ser desestimado.
- 2.13. Entonces, el pedido solicitado debe estar referido a la pretensión propuesta, debatida en el proceso y tratada en el laudo, habiéndose omitido la decisión que corresponde al respecto.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD

Posición de COPESCO

Respecto al primer punto controvertido

- 3.1. Copesco refiere que, del análisis del laudo arbitral, se observa que se declaró la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 139-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE y, en consecuencia, se aprobó la Ampliación de Plazo Nro. 01 por veintiún (21) días calendario, solicitada por INGECOL. Dicha decisión se basó en la supuesta falta de garantía de la libre disponibilidad del terreno por parte de la Entidad, argumentando que ciertos ambientes adicionales no estuvieron accesibles hasta el 15 de agosto de 2022, lo que habría afectado la ruta crítica de la obra. Sin embargo, la Entidad considera que esta interpretación no se ajusta a los términos contractuales, dado que la disponibilidad del terreno fue gestionada conforme a la normativa vigente y los plazos establecidos en el contrato.

³ Mantilla-Serrano, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, p. 225.

⁴ Castillo Freyre, Mario; Sabroso Minaya, Rita; Castro Zapata, Laura y Chipana Catalán, Jhoel. Comentarios a la ley de Arbitraje, segunda parte. Perú: Thomson Reuters, 2014. p. 927.

- 3.2. Asimismo, señaló que el árbitro determinó que, al aprobarse la ampliación de plazo, INGECOL tenía derecho al pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 45,307.82 más IGV e intereses legales, en aplicación del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, en la parte considerativa del laudo no se detalla la estructura del importe ni el método de cálculo utilizado, lo que impide verificar con certeza los conceptos considerados y la metodología empleada para su determinación.
- 3.3. En vista de la falta de precisión sobre los conceptos y la metodología aplicada para la cuantificación del monto reconocido a INGECOL, corresponde que el árbitro único esclarezca dicho extremo mediante el recurso de interpretación. La Entidad considera necesario que se expliquen con detalle los criterios utilizados para el cálculo del importe a fin de garantizar la correcta ejecución del laudo y evitar interpretaciones erróneas en su aplicación.

Respecto a las garantías por adelanto (directo y de materiales)

- 3.4. Según las cláusulas Novena y Décima del Contrato N° 014-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, INGECOL tenía derecho a solicitar adelantos directos y de materiales, equivalentes al 10% y 20% del monto original del contrato, respectivamente. Estos adelantos debían ser garantizados mediante carta fianza emitida por una entidad financiera supervisada por la SBS, cumpliendo con los requisitos legales de incondicionalidad, solidaridad, irrevocabilidad y realización automática.
- 3.5. En ejercicio de este derecho, el contratista solicitó y recibió la suma de S/ 336,305.30 soles por adelanto directo y S/ 672,610.61 soles por adelanto de materiales. La amortización de estos montos debía efectuarse conforme al artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estando garantizada por las Cartas Fianza CF-005-06-2023 y CF-002-07-2023, emitidas por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz SAA.
- 3.6. En este contexto, la entrega de ambos montos constituye un derecho de crédito cuya titularidad recae en la Entidad, en su calidad de acreedora dentro de la relación obligatoria. Esta relación se encuentra amparada por la tutela de crédito reconocida en el ordenamiento jurídico vigente. Es importante precisar que toda operación de crédito conlleva un riesgo de incumplimiento por parte del deudor, quien recibe la prestación del acreedor, pero, por diversos factores, puede incumplir con su obligación de amortización. En atención a ello, la normativa de contrataciones exige que el Contratista presente una garantía en forma de fianza, generándose una relación obligatoria paralela entre fiador y fiado. No obstante, la existencia de esta garantía no exime al Contratista de su obligación de amortizar los adelantos recibidos, pues la responsabilidad solidaria del fiador no anula la obligación principal del deudor.

- 3.7. Luego de la resolución del contrato y la controversia, el artículo 209 del Reglamento establece que corresponde proceder con la liquidación del contrato de obra, entendida como el cálculo técnico que determina los montos finales a pagar o devolver, conforme a la normativa y el contrato suscrito. Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 023-2021/DTN, ha establecido que esta debe incluir todas las valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad e impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra.
- 3.8. En este contexto, y estando próximo a concluir el proceso arbitral, las partes procederán con la liquidación del contrato conforme al artículo 209 del Reglamento. En este procedimiento deberán considerarse los adelantos otorgados y aún pendientes de amortización, lo que genera un saldo a cargo de INGECOL. Sin embargo, del análisis de los numerales Décimo y Décimo Primero se desprende que no corresponde ordenar a INGECOL Sucursal de Perú el pago de S/ 237,423.00 por adelanto directo y S/ 135,827.08 por adelanto de materiales, junto con los intereses legales correspondientes, lo que compromete la efectividad de la tutela de crédito.
- 3.9. COPESCO observa que el Laudo Arbitral ha confundido dos obligaciones distintas: la de mantener vigente la carta fianza (artículo 153 del Reglamento) y la de amortizar o devolver los adelantos recibidos (artículo 183 del Reglamento). Es por ello, que nos remitimos a los numerales 656, 667 y 658 del Laudo, se concluye que la disolución de la CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO RAIZ SAA constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. No obstante, este análisis resulta pertinente únicamente en lo que respecta a la obligación principal del contratista, mas no a la del fiador, ya que la validez de la relación obligatoria entre COPESCO e INGECOL no depende de la existencia jurídica de la entidad financiera.
- 3.10. Asimismo, en el numeral 666 del Laudo se sostiene que el cumplimiento de estas obligaciones debe resolverse en el marco del proceso de liquidación, conforme al artículo 117° de la Ley General del Sistema Financiero (Ley N° 26702). Esto implicaría que la responsabilidad recae en el fiador y no en el deudor principal, eximiendo a INGECOL Sucursal de Perú de su obligación de amortización, lo cual resulta un error en la aplicación del marco normativo.
- 3.11. Esta interpretación resulta contraria a la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, la cual establece la prevalencia de dicha norma y su reglamento sobre cualquier otra disposición de derecho público o privado aplicable. En este sentido, la remisión a la Ley General del Sistema Financiero para definir la responsabilidad solidaria vulnera el artículo 45 del TUO, el cual establece el orden de aplicación de las normas, otorgando primacía a la Constitución, la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

- 3.12. Si bien COPESCO reconoce el carácter definitivo e inapelable del Laudo Arbitral y su calidad de cosa juzgada, considera que la posibilidad de reclamar estos montos en la vía de liquidación de contrato no altera el fondo de la controversia. Por ello, mediante la presente solicitud de interpretación, se requiere que el Tribunal Arbitral aclare el extremo dudoso que podría privar a la Entidad del acceso a la tutela de crédito

Respecto a la garantía de fiel cumplimiento

- 3.13. El artículo 166 del Reglamento establece que, si la Entidad resulta perjudicada, podrá ejecutar las garantías otorgadas por el contratista, sin perjuicio de una indemnización por mayores gastos.
- 3.14. En ese sentido, aunque la Entidad ejecutó la Carta Fianza CF-001-06-2023 por la causal de "no renovación", el Laudo Arbitral ha ratificado la resolución del contrato mediante la Carta N° 008-2023-MINCETUR-DMCOPESCO-DE, configurando así una nueva causal de ejecución. Según la Opinión N° 017-2019/DTN, las garantías cumplen una doble función: compulsiva, al presionar al contratista a cumplir sus obligaciones, y resarcitoria, al indemnizar a la Entidad por los daños sufridos.
- 3.15. Sin embargo, el punto resolutivo décimo segundo del Laudo Arbitral indica que no corresponde ordenar a INGECOL Sucursal de Perú el pago de S/ 336,305.40 por la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, más intereses legales. Esto pone en riesgo el recupero de dicho monto mediante la Tutela de Crédito.
- 3.16. De este pronunciamiento se podría interpretar que INGECOL queda eximido de resarcir a la Entidad por la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento. No obstante, este concepto será incluido en la Liquidación del Contrato, y en caso de controversia arbitral, INGECOL podría ampararse en el Laudo para evadir su obligación. Consideramos que ello no refleja el espíritu del Laudo Arbitral, por lo que se debe declarar fundada la solicitud de interpretación, garantizando así el derecho de la Entidad a reclamar dicho monto en la vía correspondiente que es la "Liquidación de Contrato".

Posición de INGECOL

- 3.17. Sobre el primer punto controvertido, referido a los mayores gastos generales, precisan que el Laudo Arbitral se encuentra debidamente motivado.
- 3.18. De igual manera, sobre el décimo primero, segundo y tercer punto controvertido, indican que COPESCO pretende que se analice nuevos argumentos o extremos que no fueron solicitados dentro de su pretensión, intentado encubrir en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria.

Posición de Árbitro Único

- 3.19. En relación al pedido de interpretación requerido, este Árbitro Único aprecia que no existe aspecto oscuro o dudoso que tenga que interpretarse, aclarar o precisar, menos aún indican como influye en los alcances de la ejecución de lo ordenado.
- 3.20. Al contrario, se advierte que el recurso de interpretación del Laudo encubre una realidad de cuestionamiento al fondo de lo decidido que tiene naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria.
- 3.21. En consecuencia, la solicitud de interpretación del laudo arbitral formulada por la Entidad, deberá ser declarada infundada.
- 3.22. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que el análisis para el otorgamiento de los mayores gastos generales sobre la ampliación de plazo se puede advertir en el numeral 102 al 106 del Laudo Arbitral, donde se cita que el otorgamiento se da conforme el artículo 199 y 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 3.23. Por otro lado, sobre la garantía de fiel cumplimiento y adelanto directo y de materiales, se debe precisar que lo solicitado por COPESCO no es un aspecto oscuro o dudoso, sino por el contrario es un aspecto que debió ser parte de su pretensión, ya que pretender amparar lo solicitado, -incluir el concepto de garantía de fiel cumplimiento y adelanto en la Liquidación del Contrato-, afectaría el derecho de defensa de la parte contraria, ya que no fue materia de debate durante el proceso arbitral.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE INGECOL

Posición de INGECOL

Respecto al segundo punto controvertido

- 4.1. Habiendo declarado el Árbitro Único fundada la ampliación de plazo N° 01 por 21 días calendario, lo que modificó el cronograma de ejecución de obra. Sin embargo, no se consideró que esta modificación afectó también el periodo solicitado en la Ampliación de Plazo N° 02 (1, 2 y 3 de octubre de 2022). El Consorcio sostiene que, si se reconoce que el cronograma fue afectado, la segunda ampliación también debería serlo.
- 4.2. Por lo tanto, a paralización de partidas contractuales afectó la programación global de la obra, lo que justifica la ampliación de plazo solicitada. Se citan actividades específicas que se vieron interrumpidas.

4.3. Por ende, INGECOL solicita que el Árbitro Único debe aclarar este extremo impreciso o dudoso, si al existir una paralización total de partidas, como no habría afectación alguna a la programación contractual.

Respecto al tercer punto controvertido

4.4. El Árbitro Único consideró que el retraso solo puede justificarse con la aprobación de una ampliación de plazo, según el numeral 162.5 del RLCE. Sin embargo, INGECOL argumenta que el mismo artículo permite que el retraso se justifique también si el contratista acredita, con sustento objetivo, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Ya que durante el proceso INGECOL fundamentó que no fue responsable de los 05 días de retraso, argumento que no fue evaluado por el Árbitro.

4.5. En la Resolución que denegó la Ampliación de Plazo N° 03, la Entidad reconoció que el Consorcio solo tuvo 6 días de demora en la presentación del adicional y 22 días en levantar observaciones. Sin embargo, el Árbitro Único no tomó en cuenta que esta demora fue ocasionada por procesos administrativos internos de la Entidad, lo que afectó la capacidad del contratista para cumplir con los plazos.

4.6. El numeral 205.13 establece que, en caso de discrepancia en la pactación de precios de una prestación adicional, el supervisor debe fijar un precio provisional para evitar retrasos. En este caso, la Supervisión reconoció la discrepancia el 09.09.2022, pero en lugar de fijar un precio provisional, continuó reiterando observaciones, lo que retrasó el proceso.

4.7. INGECOL solicita que el Árbitro Único aclare por qué no aplicó el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento, para evaluar la justificación del retraso.

4.8. Más aún, cuando el Árbitro Único sin evaluar la acreditación del retraso justificado determina que la culminación del adicional debería ser el 12 de abril del 2023, llega a la conclusión que se encuentra fuera del plazo contractual, por lo que se demostraría que hubo afectación a la programación de la obra. Además, que el Árbitro omitió tomar en cuenta el desfase de la programación de obra ante la aprobación de la ampliación de plazo N° 01.

4.9. El Consorcio cuestiona la afirmación del Árbitro Único sobre que "INGECOL pudo reclamar una ampliación de plazo por causas no atribuibles a las partes". Se argumenta que el procedimiento correcto para obtener una ampliación de plazo en estos casos está regulado en el literal b) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que se puede solicitar cuando se requiere un plazo adicional para la ejecución de una prestación adicional de obra.

4.10. En consecuencia, INGECOL solicita al Tribunal Arbitral que aclare y precise el extremo de la afirmación: "no cumple con precisar que

partidas serán las que se verán realmente afectadas hasta la habilitación de la plataforma de trabajo tipo castillo para torre campanario”.

Respecto al cuarto punto controvertido

- 4.11. INGECOL señala que, la afirmación del Árbitro Único sobre la afectación de la partida “01.03.08.09 Plataforma de Trabajo Tipo Castillo para Torre de Campanario” y sus partidas vinculadas, no es cierta, ya que la afectación se produjo desde el 25 de julio de 2022, lo cual fue reconocido en el Asiento N° 19 de fecha 18.07.2022.
- 4.12. Asimismo, el cronograma vigente establecía que la ejecución de la plataforma de trabajo se desarrollaría del 15 de julio de 2022, con un plazo total de 210 días calendario. La entidad sostiene que la afectación debe contarse desde el 15 de julio; sin embargo, la realidad operativa de la obra y la holgura de la actividad generaron un impacto real a partir del 25 de julio.
- 4.13. Es por ello, que se sustenta su solicitud de ampliación de plazo en la evidencia técnica contenida en el expediente de ampliación de plazo y en los cronogramas presentados en MS Project. Sin embargo, el Árbitro Único desestima la pretensión bajo el argumento de que “no se proporciona una correlación precisa entre los días específicos de afectación, las partidas críticas vinculadas y el desfase real del cronograma”. Frente a ello, el Consorcio solicita que se clarifique esta observación.

Respecto al sexto punto controvertido

- 4.14. Señala que el Árbitro Único aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 por veintiún (21) días calendario debido a la imposibilidad de ejecutar las partidas 01.03.06.01 y 01.03.06.02 por la falta de disponibilidad total del terreno, responsabilidad exclusiva de COPESCO. En consecuencia, se plantea la interrogante sobre si esta ampliación no justifica por sí misma el retraso en la ejecución de la obra.
- 4.15. Asimismo, solicita se aclare si durante los tres (3) días calendario hubo paralización total de obra, independientemente si la ampliación es declarada improcedente, no se genera justificación de retraso en esos 3 días. Además, que el retraso no se justifica únicamente con la declaración de aprobación de una ampliación de plazo.
- 4.16. De igual manera, solicitan se aclare sobre la ampliación de plazo N° 03, si la ejecución de la prestación Adicional N° 01 culminó bajo el análisis del Árbitro único 12 días posterior a la fecha de vencimiento contractual, esto evidencia que, en idéntico número de días, existe justificación en el retraso de la ejecución de la obra.

- 4.17. Sobre la ampliación de plazo N° 04 refieren que existe una falta de motivación, toda vez que se encuentra probado que el retraso se encuentra justificado. Por lo que se habría aplicado de manera incorrecta de la normativa de Contrataciones con el Estado, dado que la solo declaratoria de improcedencia de una ampliación de plazo sirve para declara la justificación del retraso, contraviniendo el artículo 162.5° del Reglamento.
- 4.18. Por lo tanto, se solicita que el Árbitro Único aclare por qué no se ha pronunciado en estricto sobre la aplicación correcta del retraso justificado, conforme se estableció en el numeral 162.5 del artículo 165° del Reglamento. Siendo así, resultaría incorrecta la exigencia de un calendario acelerado.

Respecto al séptimo punto controvertido

- 4.19. Se vuelve a evidenciar una aplicación incorrecta del numeral 162.5 del Reglamento, cuando afirma que el hecho de no obtener aprobación de ampliación de plazo, automáticamente implica retraso injustificado. Pese que reconoce 12 días de retraso en la ampliación de plazo N° 03, la declaración de extemporánea de la Ampliación de Plazo 05 y la posibilidad del INGECOL se solicitar ampliaciones por adicionales y no lo hizo.
- 4.20. Asimismo, INGECOL destaca que el análisis del Árbitro Único no ha considerado el impacto en la programación de las partidas derivado de la aprobación de la Ampliación de Plazo 01, ni ha valorado las pruebas para determinar la procedencia de la ampliación de plazo N° 04.

Respecto al noveno punto controvertido

- 4.21. Alega que el Árbitro Único debe aclarar porque afirma que estamos ante dos periodos distintos (13.12.2022 al 27.01.2023 y 20.02.2023 al 06.03.2023), si la causal de condiciones climáticas adversas fue continua a lo largo del tiempo, y a efectos de evitar innecesariamente se cuantifique el plazo de suspensión, no lo tomó en cuenta, porque se trata de una sola causa, que tuvo inicio del 13.12.2023 y culminó el 06.03.2023.
- 4.22. La normativa de contrataciones del Estado establece la figura de suspensión del plazo de ejecución contractual, la cual, a diferencia de una ampliación de plazo, implica una pausa o interrupción en la ejecución del contrato ante situaciones no imputables a las partes. Una vez superado el evento que origina la suspensión, el contrato se reanuda sin necesidad de modificar el plazo total de ejecución.
- 4.23. Si durante el plazo de suspendido la circunstancia permaneció constante, continuando luego de reiniciada la obra, se está ante un

periodo de causal única que inicio el 13.12.2022 y culminó el 06.03.2023; si el periodo de suspensión no se presentaba, se estaría ante un caso de causal con periodos distintos.

- 4.24. Por lo tanto, la existencia de una causal continua y no fragmentada debe ser reconocida como una única causa de ampliación de plazo, en lugar de ser tratada como dos periodos independientes.
- 4.25. También sostiene que el laudo arbitral carece de una debida motivación al omitir un análisis integral de la causal climática y su impacto en la ejecución de la obra. En virtud del principio de motivación de las decisiones judiciales y arbitrales, reconocido en la jurisprudencia constitucional peruana, el árbitro debía fundamentar con precisión los motivos por los cuales desconoció la continuidad de la causal y rechazó la solicitud de ampliación de plazo.

Posición de COPESCO

- 4.26. COPESCO refiere que, la solicitud de Interpretación e Integración de INGECOL están orientadas a cuestionar la motivación del Laudo Arbitral, apreciándose más un animó impugnatorio, pretendiendo cambiar lo resuelto.

Posición de Árbitro Único

- 4.27. INGECOL propone de modo general que el Árbitro Único aclare (interpretación e integración) el laudo arbitral, referido al segundo, tercer, cuarto, sexto, séptimo y noveno punto controvertido.
- 4.28. La propuesta de integración solicitada por INGECOL no se ajusta a lo que la norma contiene en el literal c) del numeral 1 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, ya que esta referida a resolver aquel extremo de la controversia sometida a conocimiento del Árbitro Único. Es decir, aquellas omisiones que se incurrió al resolver las controversias; sin embargo, INGECOL no precisa cuales serían las pretensiones omitidas de resolver, como tampoco, pese a haber sido resueltas, si se omitió un pronunciamiento sobre algún punto contenido en la pretensión.
- 4.29. Este Árbitro verifica las pretensiones propuestas y lo que se ha resuelto en cada pretensión, confirmando que no existe omisión alguna.

PRETENSIONES PROPUESTAS	LAUDO ARBITRAL
3. Determinar si corresponde o no declarar a nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 169-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada el 16 de noviembre del 2022, y por tanto se reconozca o apruebe la Ampliación de Plazo N° 02 por tres (03) días calendario solicitados mediante Carta N° 0033/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 18 de octubre de 2022, y en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales que deberán ser acreditados a través de valorización a presentar por el contratista, cuyo monto máximo no podrá ser mayor a S/ 7,087.50 soles (Siete mil ochenta y siete con 50/100 soles), incluido IGV.	SEGUNDO: Se declara INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda y en consecuencia no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 169-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada el 16 de noviembre del 2022, y por tanto no se reconozca o apruebe la Ampliación de Plazo N° 02 por tres (03) días calendario solicitados mediante Carta N° 0033/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 18 de octubre de 2022, y en consecuencia no se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, cuyo monto máximo no podrá ser mayor a S/ 7,087.50 soles (Siete mil ochenta y siete con 50/100 soles), incluido IGV.
4. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 174-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada el 23 de noviembre del 2022, y por tanto se reconozca o apruebe la Ampliación de plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario, solicitados mediante Carta N° 0034/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 28 de octubre de 2022.	TERCERO: Se declara INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda y en consecuencia no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 174-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada el 23 de noviembre del 2022, y por tanto se reconozca o apruebe la Ampliación de plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario, solicitados mediante Carta N° 0034/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 28 de octubre de 2022.
5. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 173-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada el 23 de noviembre del 2022, y por tanto se reconozca o apruebe la Ampliación de Plazo N°	CUARTO: Se declara INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda y en consecuencia no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 173-2022-

04 por treinta y seis (36) días calendario, solicitados mediante Carta N° 0037/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 28 de octubre de 2022, y en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 76,156.62 (Setenta y seis mil ciento cincuenta y seis con 62/100 soles) más IGV y los intereses legales correspondientes.	MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada el 23 de noviembre del 2022, y por tanto no se reconozca o apruebe la Ampliación de Plazo N° 04 por treinta y seis (36) días calendario, solicitados mediante Carta N° 0037/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 28 de octubre de 2022, y en consecuencia, no se ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 76,156.62 soles (Setenta y seis mil ciento cincuenta y seis con 62/100 soles) más IGV y los intereses legales correspondientes.
7. Determinar si corresponde o no declarar que el retraso en la ejecución de la obra se encuentra debidamente justificada, por tanto, no correspondía la exigencia de un calendario acelerado, por lo que, debe declararse la ineficacia del cronograma acelerado aprobado por la Entidad con Carta N° 645-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO.	SEXTO: Se declara INFUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda y en consecuencia no corresponde declarar que el retraso en la ejecución de la obra se encuentra debidamente justificada, por tanto, si correspondía la exigencia de un calendario acelerado, por lo que, debe declararse eficaz el cronograma acelerado aprobado por la Entidad con Carta N° 645-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO.
8. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Carta Notarial N° 008-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, notificada notarialmente el 20 de marzo de 2023, con la cual la Entidad resuelve el Contrato N° 014-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE	SÉPTIMO: Se declara INFUNDADA la séptima pretensión principal de la demanda y en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial N° 008-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, notificada notarialmente el 20 de marzo de 2023, con la cual la Entidad resuelve el Contrato N° 014-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE.

10. Determinar si corresponde o no reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 06 por sesenta y un (61) días calendario solicitados mediante Carta N° 0083/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 11 de marzo de 2023 y, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2023- MINCETUR/DM/COPESCO-DE, notificada el 05 de abril de 2023 mediante CARTA N° 239-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, la cual declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06. Asimismo, se ordene el pago de los mayores costos directos y los gastos generales variables derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 06, incluido I.G.V., más los intereses legales correspondientes.	NOVENO: Se declara INFUNDADA la novena pretensión principal de la demanda y en consecuencia no corresponde reconocer y aprobar la Ampliación de Plazo N° 06 por sesenta y un (61) días calendario solicitados mediante Carta N° 0083/INGECOL/CHIVAY/RL/ECR de fecha 11 de marzo de 2023 y, en consecuencia no se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, notificada el 05 de abril de 2023 mediante CARTA N° 239-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO, la cual declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06. Asimismo, no corresponde ordenar el pago de los mayores costos directos y los gastos generales variables derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 06, incluido I.G.V., más los intereses legales correspondientes.
---	--

- 4.30. Por ende, al advertirse la inconsistencia de lo planteado con la naturaleza de la solicitud de integración, corresponde declarar infundada su pedido en todos sus extremos. Además, INGECOL no señala que extremo de la controversia sometida a su competencia ha sido omitida, sino, sustenta su pedido con argumentos en contra de lo expuesto por el Árbitro Único.
- 4.31. Por otro lado, sobre la solicitud de aclaración (interpretación), el Árbitro Único advierte que INGECOL cuestiona aspectos de fondo, y también el sentido y la forma del análisis del laudo, el cual no le ha favorecido, hecho que no se puede considerar como interpretación, toda vez que lo que pretende INGECOL es contra argumentar como si se tratara de un medio impugnatorio.
- 4.32. Además, se aprecia que INGECOL vuelve a repetir los argumentos ya analizados en el laudo para revertir la decisión de fondo, lo cual no es

posible en esta etapa del proceso y mucho menos por esta vía (solicitud de interpretación). Por ende, corresponde declarar INFUNDADO el pedido de interpretación pues los motivos por el que el Árbitro llegó a declarar infundada sus pretensiones, fueron desarrollados en el Laudo Arbitral.

- 4.33. Finalmente, estando a que en el presente arbitraje se emitió el Laudo Arbitral correspondiente y que mediante la presente resolución se ha emitido pronunciamiento respecto al pedido frente al Laudo formulado por la Entidad e INGECOL, de conformidad con el inciso 1 del artículo 60° de la Ley de Arbitraje, corresponde declarar la terminación de las actuaciones del presente arbitraje y, en consecuencia, el cese de las funciones y competencias del Árbitro Único.

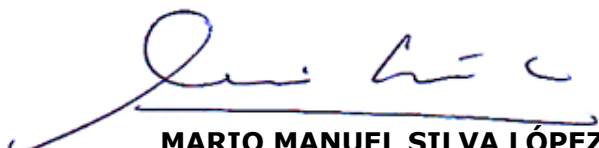
Por lo expuesto, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las solicitudes de interpretación del primer punto controvertido y la garantía de fiel cumplimiento y adelanto del laudo arbitral formulada por COPESCO.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADAS las solicitudes de interpretación e integración del segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y noveno punto controvertido del laudo arbitral formulada por INGECOL.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA de que la presente resolución, forma parte integrante del Laudo Arbitral.

CUARTO: INDÍQUESE a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la normativa arbitral aplicable, este Árbitro Único da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.



MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
Árbitro Único



YAHAIRA ELIZABETH AGUILAR LUYO
Secretaria Arbitral